

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE OSCAR GABRIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX DE CÓRDOBA, VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2017, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG278/2017**, a través del cual, aprobó los “Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”².
- III. En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y

¹ En adelante Reglamento.

² En lo sucesivo Lineamientos.

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017**, por el que emitió “LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA CONSTITUCIONAL Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”³.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG289/2017**, por el que se modificó la integración de las comisiones permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y; Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, quedando integrada la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente manera:

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidente	Juan Manuel Vázquez Barajas

³ En adelante Convocatoria.

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

Integrantes	Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández
Secretario Técnico	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- VI. En sesión extraordinaria de fecha 5 de enero de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG007/2018**, por el que aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por las Diputaciones Locales en el proceso electoral 2017-2018.
- VII. El 16 de enero de 2018, el Consejero Presidente del Consejo Distrital XIX del OPLE, remitió por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escrito que recibió en misma fecha, en punto de las once horas con cincuenta y siete minutos, en la oficina de ese Consejo Distrital, con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, signado por el ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX, en el que solicita, lo siguiente:

“...

Por lo que solicitamos que se amplié el término de la recolección de firmas 30 días más o la eliminación del total de firmas establecidas en el Municipio de Yanga, Ver.

Ya que 30 días son realmente pocos ante la extensión territorial delimitada y sus condiciones escasas de seguridad, siendo así una tarea muy exhaustiva de cumplir y favoreciendo la exposición a ser objeto de alguna situación de riesgos para nuestro equipo.”

(Énfasis añadido)

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

- VIII. En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 23 de enero de 2018, sus integrantes e invitados, discutieron y analizaron poner a consideración del Consejo General del OPLEV, la respuesta a la solicitud planteada por el Aspirante a Candidato Independiente Oscar Gabriel Hernández López, al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX de Córdoba, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En virtud de los antecedentes descritos, los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo, mismo que se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
2. El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE, establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

3. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
4. Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
5. El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

6. El artículo 257 del Código Electoral, establece que el Consejo General del OPLE debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en materia de candidaturas independientes, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes en la materia.
7. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del OPLE, a través de sus Consejos de acuerdo al tipo de elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral.
8. El OPLE, cuenta para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.

En esa tesitura, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó la petición presentada por el Aspirante a Candidato Independiente Oscar Gabriel Hernández López, descrita en el antecedente **VII** del presente Acuerdo, en la que solicita:

“ ...

Por lo que solicitamos que se amplié el término de la recolección de firmas 30 días más o la eliminación del total de firmas establecidas en el Municipio de Yanga, Ver.

Ya que 30 días son realmente pocos ante la extensión territorial delimitada y sus condiciones escasas de seguridad, siendo así una tarea muy exhaustiva de cumplir y favoreciendo la exposición a ser

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

objeto de alguna situación de riesgos para nuestro equipo.”

(Énfasis añadido)

9. En razón de lo anterior, es importante en principio hacer hincapié en que el plazo de 30 días establecido, tanto en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, como en la Convocatoria en su Base Tercera, inciso c), no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, ya que la etapa de obtención del apoyo ciudadano son actos previos al registro de candidatos, de los que se beneficia el aspirante a candidato independiente con antelación a la campaña electoral, en caso de obtener declaratoria a su favor para contender como candidato independiente, toda vez que los actos que realice para la obtención del apoyo ciudadano, entre los que se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, le permiten dar a conocer sus pretensiones y propuestas a los habitantes del Distrito por el que pretende contender, con lo que se acredita que el plazo otorgado de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, no genera inequidad en la contienda, pues la ciudadanía que participa como aspirantes a candidatos y candidatas independientes se encuentran en aptitud de participar bajo los mismos plazos y lineamientos.

Por otra parte, manifiesta el peticionario que en el municipio de Yanga, que forma parte del Distrito XIX con cabecera en la ciudad de Córdoba, por el que pretende contender, se han suscitado hechos de violencia, por lo que, considera que en este momento no existen las condiciones de seguridad para que su equipo de gestores/auxiliares realicen los actos tendientes a la captación de apoyo ciudadano, es por ello, que solicita la ampliación del plazo, ya que a su

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

parecer 30 días no son suficientes para la captación del apoyo ciudadano en la extensión territorial del Distrito en mención, sin embargo, los plazos se dieron a conocer en la emisión de la Convocatoria, el día 1° de noviembre de 2017, a la ciudadanía que pretende participar en el proceso electoral por la vía de candidatura independiente, por tanto, se encuentran en pleno conocimiento del proceso, plazos y recursos con los que cuentan las candidaturas independientes, máxime que de la lectura de la Convocatoria en su base Tercera, inciso c), se desprende:

“...

c) De la obtención del apoyo ciudadano.

Plazos. La duración, el plazo y el ámbito geográfico para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes criterios:

TIPO DE ELECCION	DURACION	PLAZO	AMBITO GEOGRAFICO
DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA	30 DIAS	DEL 08 DE ENERO AL 06 DE FEBRERO DE 2018	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local correspondiente.

....”

El plazo citado con antelación, fue definido en cumplimiento al artículo 267, párrafo cuarto, del Código Electoral que dispone que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos para el cargo a Diputado Local, será de 30 días; además de que, si bien es cierto que la primera parte del párrafo quinto del precepto legal invocado prevé que el Consejo General puede realizar ajustes a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, este se refiere a mover el periodo de los 30 días a un espacio de tiempo anterior o posterior al previamente definido en la convocatoria de mérito, a fin de garantizar los plazos de registro como candidatos, más no para disminuir o ampliar el plazo para la obtención del apoyo

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

ciudadano, tal como lo pretende el solicitante, pues de la segunda parte del párrafo quinto del mismo artículo, se desprende la intención del legislador en el sentido de que la duración del plazo para la actividad referida se ciña al periodo por él mismo definido.

Ahora bien, la Convocatoria citada se aprobó por el Consejo General el día 1° de noviembre de 2017, mediante Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG288/2017 y publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado a partir del día 2 de noviembre siguiente, así como en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral, lo anterior, en correlación con el principio de máxima publicidad que deben observar las autoridades electorales.

En virtud de lo anterior, si el ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, considera que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano es insuficiente, lo procedente era promover el medio de impugnación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 8, en cuanto a que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, así también el artículo 348 del Código Electoral, dispone que los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por ese Código y tienen por esencia lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección, en ese tenor los medios de impugnación tienen como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

Ahora bien, tomando como referencia la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada con el número de expediente **SDF-JDC-80/2015**, emitido por la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la cual se determinó que:

“... sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un plazo mayor para convencer a los sufragantes de que deben avalar su inscripción como candidatos y, adicionalmente, precedieran a realizar su campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta que estos últimos solamente tendrían el plazo que duraran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta. Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar el respeto al principio de equidad, en el planteamiento relativo a la desproporción que, en concepto del partido accionante, existía entre los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República, senador y diputado para recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, con el periodo de un año que se otorga a las organizaciones que pretendan erigirse como partidos políticos de nueva creación”.

Derivado de lo antes expuesto y, considerando la etapa en que se encuentra el desarrollo del proceso, esta Comisión, considera que improcedente ampliar el plazo de treinta días establecido en los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 22 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz, máxime que, como quedó establecido, el ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, al manifestar su intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente y no impugnar en tiempo y forma el contenido de la multicitada Convocatoria, consintió los plazos en ella establecidos.

10. Aunado a lo expuesto en el considerando precedente, el peticionario solicita que de no ser procedente la ampliación del plazo de captación de apoyo ciudadano, se elimine el total de firmas establecidas en el municipio de Yanga, Veracruz, sin embargo, el artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral, establece:

“Artículo 269. ...

Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integral el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

...”

En términos de lo anterior y de acuerdo al **Anexo 5 B**, de la Convocatoria, para obtener el registro a una candidatura independiente al cargo de Diputación, el aspirante deberá presentar un porcentaje de apoyo ciudadano equivalente a:

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

Distrito Local	Clave	Municipio	Lista	2%	3%
19	14	Amatlán de los Reyes	29,909	598	
19	46	Córdoba	149,360	2,987	
19	196	Yanga	13,144	263	
Distrito Córdoba 19			192,413		5,772

Respecto a lo anterior, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó, entre otros temas, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido.

- *El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano.*
- *El porcentaje de apoyo ciudadano, no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones.*

En esa tesitura, los porcentajes de apoyo ciudadano, constituyen una medida que encuentra apoyo en la normativa electoral, ya que es razonable, idónea y necesaria, ya que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo.

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

En este sentido, la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que se solicite se traduce en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, en cuanto opción real, pero no debe afectar al núcleo esencial del derecho.

Abundando a lo antes expuesto, es inconcuso que la petición del aspirante a candidato independiente conlleva la inaplicación de una norma, en este caso, lo establecido en el artículo 267, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral, por tanto, esta Comisión considera improcedente la eliminación total de las firmas establecidas en el municipio de Yanga, toda vez que, la competencia para determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral corresponde a las Salas del Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

X. *Las demás que señale la ley.*

...

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones***

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...". (Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, esta Comisión, considera improcedente la petición del aspirante a Candidato Independiente por cuanto hace a la eliminación total de las firmas que corresponde recabar en el municipio de Yanga, por lo que, el peticionario debe apegarse en estricto derecho a los porcentajes establecidos en el artículo 267, párrafo segundo del Código Electoral y debidamente determinados en el Anexo 5 B de la Convocatoria.

Por los motivos y fundamentos reseñados en el cuerpo del presente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba poner a consideración del Consejo General, la respuesta a la solicitud planteada por el Aspirante a Candidato Independiente Oscar Gabriel Hernández López, al cargo de Diputado Local por el Distrito XIX de Córdoba, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el sentido siguiente:

“Resulta improcedente la petición del ciudadano Oscar Gabriel Hernández López, por lo que deberá apegarse en estricto derecho a los porcentajes establecidos en el artículo 267, párrafo segundo del Código Electoral y a los plazos establecidos en la Convocatoria.”

A07/OPLEV/CPPP/23-01-18

Segundo. Se instruye al Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que turne el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del Órgano Superior de Dirección, conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 23 días del mes de enero del año 2018, este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García y el Presidente Juan Manuel Vázquez Barajas, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Firman el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Juan Manuel Vázquez Barajas
Presidente

Claudia Iveth Meza Ripoll
Secretaria Técnica